

2. Quedan especialmente prohibidos:

- a) La construcción o instalación de obras relacionadas con la explotación de los recursos vivos.
- b) Con carácter general, las utilización de las construcciones existentes para usos residenciales, hoteleros, discotecas, comercios, almacenes y cualquier otra que no haya sido permitida expresamente.
- c) Usos y actividades que comporten un notable impacto paisajístico o ecológico.
- d) La instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos, excepto aquellos indicadores de actividades, establecimientos y lugares que por su tamaño, diseño y colocación estén adecuados a la estructura paisajística del espacio, así como los de carácter institucional que se consideren necesarios para la correcta gestión del Parque, los cuales, en todos los casos, se atenderán a las normas que se establezcan de diseño e instalación.
- e) La construcción de edificaciones de cualquier tipo.
- f) La utilización de fuego mediante hornillos, hogueras, barbacoas, etc., fuera de las áreas especialmente habilitadas para ello

CAPITULO V. AREAS DE USO AGRÍCOLA

Artículo 62. Caracterización

- 1. Se refiere a todas las superficies agrícolas presentes en el Paraje Natural. Estas superficies son en su mayoría de secano, exceptuando dos transformaciones al sur y al suroeste del ámbito del Plan.
- 2. Se han distinguido dos categorías:
 - a) AG-I.-Zonas de agricultura tradicional. Esta subzona incluye la totalidad de la superficie agrícola de secano (olivo, almendro, algarrobo, etc.), para la cual no se prevén medidas específicas de intervención, manteniéndose en las mismas condiciones que los cultivos de su entorno.
 - b) AG-II.-Zonas de agricultura intensiva. Esta subzona incluye la totalidad de la superficie agrícola de regadío (cítricos).

Artículo 63. Usos permitidos en las Áreas de Uso Agrícola.

Se consideran compatibles todas las actividades permitidas en las áreas incluidas en las categorías de Áreas de Reserva y Áreas de Protección Ecológica y, en general, las actividades compatibles con lo establecido para las áreas de uso agrícola por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Sierra de Espadán.

Artículo 64. Usos prohibidos en las Áreas de Uso Agrícola.

- 1. En las Zonas de agricultura intensiva se prohíben, con carácter general, los usos considerados no compatibles por el planeamiento urbanístico para el suelo no urbanizable de uso agrícola, sin perjuicio de lo dispuesto en las Normas Generales de este Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Sierra de Espadán.
- 2. En las Zonas de agricultura tradicional se prohíbe:
 - a) La tala o descuaje de olivos y algarrobos, salvo para su sustitución por rejuvenecimiento de la plantación, razones fitosanitarias o cambio de la especie o variedad a cultivar.
 - b) La sustitución de cultivos de secano por otros de regadío, aunque estará permitida la instalación de nuevos métodos de riego en cultivos de secano, siempre que no comporte la introducción de cambios significativos en el paisaje agrario.
 - c) La destrucción de ribazos tradicionales y de los sistemas de riego tradicional, aun en el caso de que hayan perdido su funcionalidad; así como de otros elementos y construcciones de interés etnográfico.
 - d) La alteración de las características fisiográficas de la zona agrícola.

C-6392-U

* * *

Servicio Territorial de Planificación y Ordenación Territorial

ASUNTO: ACUERDO CTU
N.REF.: 2003/0611

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 13 de abril de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“VISTO el expediente relativo al Plan Especial de protección Clot Mare de Deu en el municipio de Burriana y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.-Por acuerdo del Gobierno Valenciano de 8 de febrero de 2002 (publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 15 de febrero de 2002) se declaró Paraje Natural Municipal el enclave denominado Clot de la Mare de Déu, en el término municipal de Burriana. En este acuerdo se establecía que debía redactarse con posterioridad el correspondiente Plan Especial de Protección.

El Pleno del Ayuntamiento de Burriana, en sesión de 3 de abril de 2003, acordó someter a información al público el Plan Especial, lo que se llevó a efecto mediante anuncios publicados en el periódico Mediterráneo de 7 de mayo de 2003 y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 9 de mayo de 2003. Transcurrido el periodo de información al público, durante el que no

se formularon alegaciones, el Pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente el Plan Especial por acuerdo de 3 de julio de 2003.

SEGUNDO.- La documentación del Plan Especial está compuesta de memoria, normativa y planos.

TERCERO.- El objeto del Plan Especial de Protección es la ordenación del Paraje Natural del Clot de la Mare de Deu de Burriana, cuya superficie total es de 18,4 hectáreas.

CUARTO.- El 3 de marzo de 2005 se ha emitido por la Dirección General de Gestión del Medio Natural la preceptiva Estimación de Impacto Ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 9 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley de Espacios Naturales), regula los Parajes naturales municipales, como una de las clases de espacios naturales protegidos. Según el artículo 31.3 de la Ley de Espacios Naturales, la ordenación de los Parajes naturales municipales “se realizará mediante planes especiales”.

En un primer momento, fue el Decreto 109/1998, de 29 de julio, del Gobierno Valenciano, el que reguló los paraje naturales municipales, disposición reglamentaria bajo cuya vigencia se declaró Paraje natural municipal el Clot de la Mare de Deu, y se tramitó por el Ayuntamiento de Burriana el Plan Especial que ahora se examina. El artículo 9 del Decreto 109/1998 establecía que en el acuerdo del Gobierno Valenciano de declaración de un Paraje natural municipal se señalará el plazo para la redacción y aprobación inicial del Plan Especial a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Espacios Naturales y que en este Plan Especial de Protección se determinará la delimitación y ámbito territorial, el régimen de protección, la regulación de usos y actividades, las normas relativas al uso público y el programa económico financiero.

El Decreto 109/1998, de 29 de julio, ha sido sustituido y derogado por el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, de regulación de los Parajes Naturales Municipales. En lo que ahora nos ocupa, la principal novedad de este nuevo Decreto consiste en la previsión de que el Plan Especial de Protección se apruebe por el Gobierno Valenciano simultáneamente con el acuerdo por el que se declara el Paraje natural municipal (artículo 7.3 del Decreto 161/2004). Sin embargo, de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 161/2004 se deduce que los procedimientos de declaración de Parajes Naturales municipales que se encuentran en curso en el momento de su entrada en vigor pueden concluirse de conformidad con la normativa anterior, de donde se extrae que, en el presente caso, la tramitación del Plan Especial ha de continuar sin necesidad de ajustarse a los procedimientos del nuevo Decreto.

La Ley de Espacios Naturales establece una especialidad procedimental en la aprobación de los Planes Especiales de Protección de los Parajes naturales municipales, en concreto en su artículo 43.2, al señalar que la aprobación de estos Planes Especiales “requerirá la estimación de impacto ambiental”. En todo lo demás, deberán aplicarse las determinaciones establecidas en la Ley/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU), y en el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre (en adelante RPCV).

SEGUNDO.- La tramitación del Plan Especial ha sido correcta, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 43.1 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU) y en el artículo 168 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre (en adelante RPCV).

TERCERO.- La documentación está completa, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la LRAU y en el artículo 91 del RPCV, sin perjuicio de la documentación adicional que luego se comentará.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 43.3 de la Ley de Espacios Naturales, se ha emitido Estimación de Impacto Ambiental por parte de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, el 3 de marzo de 2005. La resolución de impacto es favorable con las siguientes condiciones:

“Respecto a las actuaciones para la recreación del Ullal y los trabajos de regeneración del bosque de ribera, será necesario que el proyecto para su ejecución se redacte y ejecute bajo la supervisión del Servicio de Conservación de la Biodiversidad.

Esta memoria o proyecto debe incluir un estudio de las especies vegetales a emplear, así como una valoración de las formaciones existentes actualmente, que incluya medidas preventivas o compensatorias en caso de encontrarse formaciones de interés o hábitats naturales de interés comunitario.

El diseño concreto de las redes de distribución eléctrica y de abastecimiento de agua potable se deberá definir en los correspondientes proyectos constructivos que deben ser aprobados por el órgano gestor del paraje. También el diseño concreto de la fosa séptica se realizará en los proyectos constructivos de las obras que requieren de servicios sanitarios públicos y en cualquier caso como obliga la reglamentación vigente deberán cumplir con los límites establecidos en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y Plan Hidrológico de Cuenca, así como solici-

tar las preceptivas autorizaciones del organismo de Cuenca.

Se deberá evitar efectuar cualquier proceso de contaminación que afecte especialmente al ámbito de la cuenca de afección de la Zona Húmeda nº 18 "Clot de la Mare de Déu".

4. Dentro del ámbito de la Zona Húmeda no se podrán ubicar instalaciones ni construcciones u obras salvo aquellas que tenga previstas el planeamiento, expresa y excepcionalmente, por ser necesarias para su mejor conservación y para el disfrute público compatible con los específicos valores justificativos de su especial protección.

5. Respecto a la gestión de los residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo de su gestión cumpliendo el Plan Zonal de Residuos, la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante vertedero y la Ley 10/2000 de Residuos de la Comunidad Valenciana.

6. En cuanto a los suelos con riesgo de inundación se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Acción Territorial sobre Prevención de Riesgos de Inundación de la Comunidad Valenciana.

7. Los proyectos constructivos a redactar de actuaciones en los alrededores de la Torre del Mar y de la ermita de la Misericordia deberán ser informados por la Dirección General de Patrimonio Artístico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Si durante la ejecución del proyecto se encontrasen restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el titular deberá poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de manera inmediata, adoptando las medidas preventivas pertinentes en orden a su protección y conservación, y de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

8. Todos aquellos proyectos vinculados al desarrollo del Plan Especial o que se desarrollen dentro de su ámbito, y que se encuentren incluidos en los supuestos contemplados en la legislación de impacto ambiental deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental".

En la ejecución del Plan Especial deberán cumplirse estas condiciones.

En todo caso, se considera que las determinaciones del Plan Especial se ajustan a lo establecido en la Ley de Espacios Naturales, la LRAU, el RPCV y demás normativa aplicable, por lo que procede su aprobación definitiva.

QUINTO.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Planificación y Ordenación Territorial, es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Especiales de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con el artículo 10.a) del Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 201/2003, de 3 de octubre, del Consell de la Generalitat. En este sentido, y como ya se ha dicho, se considera que no es aquí aplicable la regla de la aprobación del Plan Especial de Protección por parte del Gobierno Valenciano a que se refiere el artículo 7 del Decreto 161/2004, de 3 de septiembre.

En virtud de todo lo que antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón ACUERDA: APROBAR DEFINITIVAMENTE el Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal Clot de la Mare de Déu de Burriana.

Contra el presente acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso administrativo de alzada, en el plazo de un mes, ante la Secretaría Autonómica de Territorio y Medio Ambiente de la Conselleria de Territorio y Vivienda, ello sin perjuicio de utilizar cualquier otro recurso que se considere oportuno."

Castellón, 7 de junio de 2005. — EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO, Fernando Renau Faubell

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y finalidad del Plan

1. El presente Plan Especial de Protección, en adelante PE, se redacta al amparo de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de 8 de febrero de 2002 del Gobierno Valenciano por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado Clot de la Mare de Déu en el término municipal de Burriana.

2. El PE constituye el marco que regulará el régimen de protección del espacio natural, los usos y actividades y el uso público del mismo.

3. El contenido y alcance genéricos del PE responde a las determinaciones de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, así como a lo establecido en el Artículo 5 del Acuerdo de 8 de febrero de 2002 del Gobierno Valenciano por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado Clot de la Mare de Déu en el término municipal de Burriana.

Artículo 2. Efectos e interpretación del Plan Especial

1. De conformidad con dispuesto en el artículo 42 de la Ley

11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, el PE se ajustará a lo previsto en la legislación urbanística.

2. Las determinaciones de este Plan se interpretarán según el sentido propio de la materia de que se trate, teniendo en cuenta la finalidad global y los Objetivos del PE. En caso de duda, prevalecerá la interpretación que implique un nivel de protección más alto de los valores ambientales y culturales.

3. En caso de contradicción entre el texto y la cartografía del Plan, prevalecerá el primero sobre la segunda, salvo cuando la interpretación derivada de los planos venga apoyada también por otras partes del documento del PE, de forma que quede patente la existencia de un error material en el texto. En caso de duda en la interpretación de planos del PE a distintas escalas, prevalecerá la interpretación derivada de la cartografía a menor escala.

Artículo 3. Tramitación, vigencia y revisión

1. El PE se tramitará de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, que remite para su tramitación a la legislación urbanística; requiriéndose antes de su aprobación estimación de impacto ambiental positiva por parte de la Conselleria de Medio Ambiente.

2. Las determinaciones del PE entrarán en vigor a los veinte días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, permaneciendo vigentes hasta tanto no se revise el Plan.

3. La vigencia del presente PE es ilimitada, pudiéndose proceder a revisar el mismo cuando las circunstancias lo requieran, siguiéndose para su revisión el mismo procedimiento de aprobación.

4. La revisión o modificación de las determinaciones contenidas en el presente Plan podrán llevarse a cabo en cualquier momento, previo informe de la Junta de Protección, siguiendo los trámites y procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 4. Régimen de infracciones y sanciones

Las infracciones al régimen establecido en las presentes Normas tendrán la consideración de infracción administrativa, aplicándose a ellas el régimen jurídico previsto en los artículos 52 a 60 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, así como el procedimiento sancionador establecido en virtud del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones que, en función de la naturaleza de los hechos o del bien afectado, puedan resultar asimismo de aplicación.

Artículo 5. Indemnizaciones

Las eventuales limitaciones al uso de los bienes que se derivaran como consecuencia de la aprobación del presente PE, darán lugar a indemnización cuando concurren simultáneamente los requisitos establecidos en el artículo 20.2 de la Ley 11/94, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

Artículo 6. Régimen de evaluación de impactos ambientales

Los proyectos, obras y actividades que se realicen o implanten en el ámbito territorial del Paraje se someterán al "régimen de evaluación ambiental" establecido en la legislación sectorial autonómica valenciana sobre evaluación del impacto ambiental.

Artículo 7. Autorizaciones e informes previos

1. La presente Normativa específica, en sus Normas Generales y Normas Particulares, las actuaciones, planes y proyectos cuya ejecución requiere autorización especial del Ayuntamiento de Burriana y aquellos que requieren informe vinculante de la Conselleria de Medio Ambiente.

2. Las autorizaciones anteriores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de obtener las licencias o autorizaciones que sean aplicables con carácter sectorial a determinadas actividades, así como en concordancia con lo establecido en la presente normativa.

3. Las solicitudes de autorización deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación:

- Identificación del solicitante.
- Descripción pormenorizada de la actuación, incluyendo características técnicas y periodo de ejecución de la misma.
- Efectos previstos sobre los valores ambientales y culturales del Paraje, así como sobre el ambiente socioeconómico.
- Plano o croquis de localización de la actividad.
- Proyecto o Memoria técnica cuando corresponda.

4. La Junta de Protección del Paraje emitirá un informe técnico preceptivo sobre las solicitudes de autorización, previamente a la resolución de las mismas.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Artículo 8. Definición y régimen general de ordenación

1. A los efectos de este Plan se consideran agrarias las actividades relacionadas directamente con la explotación económica de los recursos vegetales cultivados, mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de su estado o caracteris-

ticas esenciales. En particular, se consideran agrarias las siguientes actividades:

a) Labores directas de cultivo que, en la zona de marjal, corresponderán al conjunto de actuaciones, directas e indirectas, relacionadas con el cultivo del arroz.

b) Trabajos y obras de defensa del suelo y de la vegetación distintos de las labores ordinarias de cultivo que, previa autorización del Ayuntamiento y previo informe de la junta de protección y de la Conselleria de Medio Ambiente, sean necesarios con el fin de salvaguardar la potencialidad productiva de los terrenos, o bien, y en relación con dicha finalidad, para conservar el equilibrio ecológico, preservar el suelo de la erosión, impedir la contaminación del suelo o prevenir los efectos de desastres naturales.

c) Actos destinados a cumplir los deberes derivados de la legislación administrativa concurrentemente aplicable con este Plan, en relación con bienes de dominio natural, conservación del medio ambiente, explotación de recursos naturales.

d) Las eventuales actuaciones tendientes a la reversión de los terrenos a su estado natural con el fin de restablecer las condiciones necesarias de hábitats naturales para la flora y fauna silvestres, durante el periodo transitorio hasta el cese del cultivo.

e) Realización de obras y construcciones relacionadas con la instalación, reparación, modificación o ampliación de infraestructuras necesarias para la actividad agraria, tanto en el terreno de cultivo como en la red viaria de uso agrícola predominante, así como en la red de acequias y canales y en las infraestructuras hidráulicas relacionadas con el cultivo del arroz. Dichas actuaciones deberán contar con la autorización previa del Ayuntamiento e informe de la Conselleria de Medio Ambiente.

f) El uso y disposición de instalaciones y edificaciones existentes tanto en el terreno de uso agrícola como en la red de acequias y canales, relacionadas directamente con los usos agrarios. Se permite expresamente la continuidad de las edificaciones e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Plan que se hallen directamente ligadas al almacenamiento, manipulación o envasado de productos agrarios.

g) Conservación de las edificaciones o instalaciones existentes.

h) Construcción de edificaciones destinadas a almacenamiento, manipulación y envasado de productos agrícolas o albergue de maquinaria, aperos o cosechas, previa autorización de la previa autorización del Ayuntamiento e informe vinculante de la Conselleria de Medio Ambiente.

2. Con carácter general, la actividad agraria vinculada al cultivo de cítricos, practicada conforme a los usos tradicionales, está autorizada en su ámbito de extensión actual dentro del Paraje por su interés social, económico y cultural.

Artículo 9. Normas específicas sobre las construcciones e instalaciones vinculadas a la actividad agraria

1. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria guardarán una relación de dependencia y proporción adecuadas a la tipología de los aprovechamientos a que se dedique la explotación en que hayan de instalarse.

2. Solo se permitirán casas de apero de altura máxima 3 metros, cubierta a dos aguas, paredes enlucidas y pintadas de color blanco o colores terrosos.

Artículo 10. Normas específicas sobre control de plagas y uso de productos fitosanitarios.

1. El uso de productos fitosanitarios deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que sean de aplicación. En cualquier caso se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Con carácter general, queda prohibida la aplicación de productos fitosanitarios de categoría toxicológica C.

b) Se prohíbe la aplicación de herbicidas por medios aéreos.

c) Es obligatoria la posesión del carnet de manipulador de plaguicidas fitosanitarios para su aplicación.

d) Se evitará la utilización de derivados del MCPA.

e) En las aplicaciones contra algas se prohíbe la utilización de derivados de sales de estaño y mancoceb.

2. El órgano de gestión del Paraje, en colaboración con los servicios técnicos de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación y con las entidades privadas representativas del sector agrario, efectuará un seguimiento sobre las posibles plagas que puedan darse en el ámbito del Paraje, informando puntualmente a los organismos competentes de cualquier incidencia en la materia.

3. Recogida selectiva de residuos tóxicos agrícolas

a) El Ayuntamiento, con la colaboración de las organizaciones agrarias, promoverá la recogida selectiva de los residuos tóxicos agrícolas en el ámbito del Paraje, siendo la Junta de Protección del Paraje la encargada del seguimiento técnico de las actuaciones.

b) Con este fin se instalarán contenedores en las áreas de uso agrícola del Paraje, que deberán ser retirados periódicamente por el Ayuntamiento.

c) Los residuos que se almacenen en dichos contenedores deberán gestionarse de acuerdo con su naturaleza y características.

Artículo 11. Previsión sobre infraestructuras agrarias

La Junta de Protección del Paraje evaluará el estado de las infraestructuras agrícolas existentes, en colaboración con las

organizaciones agrarias locales, estableciendo las necesidades en materia de, mejoras de acequias de riego, mejora de la eficiencia de riego, control de los vertidos de retorno de riegos.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y OTROS APROVECHAMIENTOS PISCÍCOLAS

Artículo 12. Marco normativo de la actividad pesquera

1. La actividad pesquera está regulada, con carácter general, en la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y en su Reglamento de 6 de abril de 1943, así como en el artículo 33, apartado 2, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. Dentro de dicho marco legislativo, la Conselleria de Medio Ambiente emite Órdenes anuales sobre periodos hábiles y normas generales sobre la pesca en aguas continentales de la Comunidad Valenciana, definiendo las especies de pesca permitida, las limitaciones y prohibiciones de carácter general y otros aspectos de la actividad. Dichas disposiciones regularán con carácter general la actividad pesquera en el ámbito del Paraje, complementadas con las normas específicas que este Plan establece en los artículos siguientes para determinados aspectos locales de la actividad.

Artículo 13. Prohibición de la pesca

En el ámbito del paraje queda prohibida la pesca salvo autorización expresa del Ayuntamiento y de la Conselleria de Medio Ambiente por razones excepcionales y cuando de no realizarse la misma puedan derivarse daños sobre los ecosistemas autóctonos.

CAPÍTULO III. NORMAS SOBRE LAS ACTIVIDADES GANADERAS

Artículo 14. Concepto y régimen general de ordenación

1. Se consideran ganaderas las actividades relacionadas con la explotación, cría, reproducción y aprovechamiento de especies animales. Con carácter general, el ejercicio de esta actividad se someterá a las normas y planes sectoriales que le sean de aplicación.

2. Quedan prohibidas las construcciones e instalaciones ganaderas de nueva planta en el ámbito del Paraje. Esta prohibición se extiende tanto a la ganadería intensiva estabulada como a las construcciones ligadas a las explotaciones extensivas o semiextensivas, tales como apriscos, corrales y dormitorios.

3. Las construcciones e instalaciones ganaderas existentes en el momento de aprobación de las presentes normas podrán seguir ejerciendo su actividad con arreglo a la normativa sectorial aplicable, si bien no podrán ampliar la superficie ocupada por las mismas.

Artículo 15. Normas sobre la acuicultura

1. Se prohíbe la implantación de piscifactorias en el ámbito del Paraje, entendiéndose por tales las instalaciones dedicadas a la cría astacícola y piscícola de carácter intensivo, tanto de cría, como de engorde.

CAPÍTULO IV. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA

Artículo 16. Régimen general de la actividad cinegética

Se prohíbe la caza en el ámbito del Paraje, salvo autorización expresa del Ayuntamiento y de la Conselleria de Medio Ambiente por razones excepcionales y cuando de no realizarse la misma puedan derivarse daños sobre los ecosistemas autóctonos.

CAPÍTULO V. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA Y LA EDIFICACIÓN

Artículo 17. Régimen general urbanístico

1. Los terrenos de todo el ámbito del Paraje se clasifican como suelo no urbanizable.

2. El dominio hidráulico del río Ana mantiene la clasificación de suelo no urbanizable de protección especial dominio público hidráulico, siéndole de aplicación la normativa del Plan General para dichos suelos y en su defecto la Ley 4/1992 de suelo no urbanizable y la Ley 29/1985, de Aguas y su desarrollo reglamentario.

3. El suelo no urbanizable de los alrededores de la Torre del Mar y de la Ermita se califica de protección especial histórico-artístico-arqueológica, siéndole de aplicación la normativa del Plan General para este tipo de suelo.

4. El resto del ámbito del Plan se clasifica como suelo no urbanizable de red primaria de espacios libres del parque natural municipal del Clot, rigiéndose por la presente normativa.

5. El uso dominante en el ámbito del paraje será el de conservación y regeneración de riberas y lámina de agua.

6. Los usos tolerados serán el agrícola y el ocio-recreativo, didáctico-científico y religioso.

7. Usos prohibidos: los no contemplados en los dos apartados anteriores de este artículo.

Artículo 18. Normas generales sobre edificación en el Suelo No Urbanizable

1. No se permite la edificación de nueva planta, con las siguientes excepciones: las edificaciones agrícolas descritas en artículos anteriores; edificaciones que puedan preverse como

equipamiento público, y edificaciones destinadas a servicios públicos relacionados con la gestión del Paraje o con las actividades de gestión de los recursos ambientales, siempre que sean instalaciones portátiles o desmontables.

2. Con carácter general se permite en todo el ámbito del Paraje la rehabilitación o reconstrucción de edificaciones preexistentes, para lo cual se deberá respetar en su diseño y composición las características arquitectónicas tradicionales, poniendo especial cuidado en armonizar los sistemas de cubierta, cornisa, posición de forjados, ritmos, dimensiones de huecos macizos, composición, materiales, color externo y detalles constructivos. Con el fin de garantizar la debida adaptación paisajística de estas edificaciones a su entorno, podrá exigirse la aportación de los análisis de impacto sobre el medio en que se localicen, incluyendo la utilización de documentos gráficos.

3. Las edificaciones e instalaciones vinculadas al uso agrario cumplirán el régimen de ordenación específico establecido en las Normas Generales sobre la Actividad Agraria, sin perjuicio del régimen general determinado en este Capítulo.

4. Las obras que se lleven a cabo en construcciones o edificaciones catalogadas se ajustarán a lo establecido en el plan general.

5. Sin perjuicio de las determinaciones de los anteriores apartados de este artículo, la construcción de edificaciones en el Suelo No Urbanizable, así como las obras de reforma y adecuación exterior de las mismas, deberán ajustarse a las determinaciones sobre condiciones estéticas de la edificación en el medio rural que figuran en el Capítulo XI (Normas sobre protección del paisaje) de estas Normas Generales.

Artículo 19. Instalaciones portátiles y desmontables en Suelo No Urbanizable.

1. Con las excepciones de las instalaciones de equipamiento público y destinadas a servicio público, queda prohibida la instalación de elementos portátiles destinados a vivienda o a u otros usos, incluso los agrícolas, tales como pabellones, módulos, caravanas, vagonetas, cobertizos, cerramientos o habitáculos.

2. Dicha prohibición se extiende a los elementos desmontables no portátiles, con cualquiera de las características indicadas en el apartado anterior, permanentes o semipermanentes, contruidos con materiales de desecho.

CAPÍTULO VI. NORMAS SOBRE EL USO PÚBLICO DEL PARAJE

A) PLAN DE USO PÚBLICO

Artículo 20. Plan de Uso Público del Paraje

1. La Junta de Protección del Parque elaborará un Plan de uso Público del Paraje que contendrá las determinaciones necesarias para la ordenación y la gestión de las actividades ligadas al disfrute ordenado y a la enseñanza de los valores ambientales y culturales del Parque, efectuadas tanto por iniciativa pública como privada o mixta.

2. El Plan lo aprobará el Ayuntamiento con informe vinculante de la Conselleria de Medio Ambiente.

B) NORMAS SOBRE ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y OTRAS ACTIVIDADES HOSTELERAS Y RECREATIVAS VINCULADAS A CONSTRUCCIONES

Artículo 21. Campamentos de turismo o campings

Se prohíben los camping y campamentos públicos y privados de turismo en todo el ámbito del Paraje Natural.

Artículo 22. Actividades recreativas y de esparcimiento vinculadas a construcciones

1. Solo se permitirán en las áreas acondicionadas al efecto y grafiadas en los planos de ordenación del este Plan.

2. Tendrán la consideración de equipamientos públicos y se explotarán directa o indirectamente por el Ayuntamiento, con la aplicación de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, eliminación de barreras arquitectónicas y de espectáculos públicos, seguridad e higiene.

C) NORMAS SOBRE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS NO VINCULADAS A CONSTRUCCIONES

Artículo 23. Recreo concentrado

1. El recreo concentrado se define como aquel que se desarrolla en un espacio habilitado para actividades recreativas, dotado con equipamientos de escasa entidad como mesas, bancos, fuentes, servicios sanitarios, juegos infantiles y papeleras.

2. Esta actividad se desarrollará, exclusivamente, en las zonas habilitadas para ello y grafiadas en los planos de ordenación del presente plan especial.

Artículo 24. Circulación motorizada en el Paraje

1. Con carácter general se prohíbe la circulación motorizada por los caminos del Paraje salvo los vehículos autorizados por el Ayuntamiento o Junta de Protección.

2. Se exceptúan de la autorización anterior los:

- Vehículos de Administraciones Públicas que circulen como consecuencia de necesidades del servicio o de la realización de actividades de mantenimiento de infraestructuras, servicios públicos, etc.

- Vehículos que realicen servicios de rescate, emergencia o cualquier otro de naturaleza pública.

- Vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 25. Acampada libre

1. Se prohíbe la acampada libre en todo el ámbito territorial del Paraje.

Artículo 26. Actividades deportivas organizadas

1. Cualquier actividad deportiva en la que puedan intervenir mas de cinco personas o espectadores, organizada por entidades públicas o privadas en el ámbito del Paraje requerirá autorización previa del Ayuntamiento previo informe vinculante de la Junta de Protección del Paraje.

2. Se permite la realización de deportes por los particulares siempre que no requieran la utilización de elementos ruidosos o puedan causar daños a la fauna y flora presente en la zona.

3. Se autorizan los paseos a caballo, exclusivamente, en los caminos de uso público del ámbito del Paraje señalizados autorizando este uso

4. Actividades motorizadas: motocross, trial, squad:

a) Queda prohibida en el Parajela práctica de actividades motorizadas con fines deportivos o lúdicos, tales como motocross, trial, squad y similares.

b) Asimismo, queda prohibida la utilización de motos acuáticas.

CAPÍTULO VII. NORMAS SOBRE PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA

Artículo 27. Régimen general

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido al respecto en la legislación sectorial sobre fauna y flora silvestres, no se permiten las actividades que puedan provocar, directa o indirectamente, la destrucción o deterioro irreversibles de poblaciones o elementos de la fauna y flora silvestres. La prohibición se extiende a las actividades que puedan alterar o destruir los hábitats de las especies silvestres animales y vegetales, así como los enclaves necesarios para los ciclos vitales de la fauna tales como nidos, madrigueras y dormideros.

Artículo 28. Protección de la vegetación silvestre.

1. Se consideran formaciones vegetales sujetas a las determinaciones de este artículo todas aquellas no cultivadas ni resultantes de la actividad agrícola, incluyendo en este último caso las especies nitrófilas que acompañan a los cultivos y sus márgenes como vegetación adventicia.

2. Todas las formaciones vegetales no excluidas por los apartados anteriores, se consideran objeto de protección por esta Normativa, sin perjuicio de la protección específica de las especies vegetales de interés preferente a que se refiere el artículo anterior.

3. La protección de las formaciones vegetales silvestres se extiende tanto a la integridad de las plantas individuales que constituyen las asociaciones vegetales como a la estructura y composición florística de estas últimas.

4. Se autorizan la realización de labores de revegetación, restauración, conservación y tratamientos selvícolas en todo el ámbito del Paraje respetando lo establecido en este artículo. La realización de estas actuaciones requerirán la redacción de una memoria o proyecto de las mismas que será aprobado por el Ayuntamiento con informe de la Junta de Protección y de la Conselleria de Medio Ambiente.

5. Con las excepciones indicadas en los apartados anteriores, queda prohibido en el ámbito del Paraje:

a) La extracción de las raíces u otras partes subterráneas de las plantas silvestres, así como la recogida de semillas, salvo autorización expresa de la Junta de Protección, por motivos científicos, educativos o de conservación de las especies de que se trate.

b) La deposición de escombros, sustancias sólidas o basuras, así como el vertido de líquidos o fluidos susceptibles de causar daños a las plantas.

c) La introducción de especies susceptibles de constituir plagas o de generar enfermedades

d) La introducción y repoblación de especies no autóctonas.

e) La roturación, tala, corta, arranque, recolección o cualquier otra acción que pueda alterar o perjudicar las condiciones del espacio natural o de las especies de flora silvestre existentes si no cumple con lo establecido en el apartado 4 y 6 de este artículo.

f) La destrucción o deterioro de la cubierta vegetal, tanto en los pies vegetales individuales como en la estructura y composición de las formaciones vegetales, mediante cualquier medio mecánico, físico, químico, biológico o de otro tipo si no cumple con lo establecido en el apartado 4 y 6 de este artículo.

6. Los acondicionamientos del sistema, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No se podrán realizar a costa del desarraigo de elementos vegetales protegidos por la normativa del presente Plan.

b) Deberán adaptarse a las características paisajísticas propias de la zona de que se trate, cuidando de no romper horizontes visuales que oculten vistas deseadas.

c) Se considerarán especies indicadas para labores restauración y regeneración las especies de las Comunidades típicas de ribera y zonas palustre en la Comunidad Valenciana.

7. La Junta de Protección promoverá la eliminación progresiva de la vegetación exótica, especialmente arborea y arbustiva, y su sustitución por especies autóctonas. No obstante, se evitará la eliminación de aquellos ejemplares arbóreos o arbustivos que, pese a su carácter alóctono, tengan carácter monumental por sus dimensiones o su edad.

8. Los jardines botánicos con muestras de flora exótica,

quedan prohibidos.

Artículo 29. Protección de la fauna silvestre.

1. Con objeto de proteger la fauna silvestre se prohíbe:

a) La introducción de especies animales exóticas, con excepción de las utilizadas para el control biológico de plagas que realice la Conselleria de Agricultura mientras duren los usos agrícolas en el ámbito del Paraje.

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura en vivo, posesión o exposición de animales vivos protegidos por la legislación sectorial vigente y por las presentes Normas.

c) La recolección, posesión o comercio de huevos o crías.

d) La posesión, tráfico, manipulación y comercio no autorizados de ejemplares muertos, así como de sus restos.

e) La producción de sonidos innecesarios que alteren la tranquilidad habitual de la fauna.

f) La destrucción de los hábitats faunísticos existentes en el Paraje, salvo las actuaciones autorizadas en el artículo anterior sobre la vegetación.

2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones anteriores, previa autorización del Ayuntamiento y de la Conselleria de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesaria por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción de especies o cuando se precise para programas de conservación en otros espacios naturales protegidos.

3. El Ayuntamiento de forma directa o previa solicitud de la Junta de Protección, podrá limitar temporalmente el tránsito de personas, y usos recreativos-ocio, didácticos y religiosos en el ámbito del Paraje.

4. La realización de cualquiera de las actividades que a continuación se relacionan requerirá autorización expresa de la Junta de Protección del Paraje:

a) Instalación de observatorios para la observación de la fauna.

b) Anillamiento de aves con fines científicos.

c) Introducción de fauna autóctona, en el ámbito territorial del Paraje.

Artículo 30. Recuperación de hábitats.

Todas aquellas actuaciones que tengan como finalidad la recuperación de terrenos agrícolas o de otra naturaleza como hábitats de especies silvestres, requerirán ser aprobadas por el Ayuntamiento, previo informe de la Junta de Protección y de la Conselleria de Medio Ambiente.

CAPÍTULO VIII. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, DE LOS AMBIENTES HÚMEDOS Y DE LOS CAUCES

Artículo 31. Protección del medio acuático en lámina de agua del Clot

1. Con la excepción de las actuaciones necesarias para la práctica agrícola mientras esta dure, quedan prohibidos, con carácter general, aquellos usos y actividades que contribuyan a deteriorar la calidad y a disminuir la cantidad de las aguas en los ecosistemas acuáticos, así como aquellas obras e infraestructuras que alteren el flujo hídrico o supongan un manejo abusivo del mismo y de sus recursos naturales.

2. Se autoriza el vertido de los retornos de riego de las acequias que ahora lo están haciendo en el ámbito del Paraje, siempre que se garantice que no disminuyen la calidad de las aguas del Paraje.

3. Se autoriza la recreación de un Ullal en la zona grafiada en los planos de ordenación. El proyecto constructivo será aprobado por el Ayuntamiento con informe previo de la Junta de Protección.

Artículo 32. Actuaciones en los cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua

La realización de obras o actividades en los cauces públicos y sus márgenes se someterán a los trámites y requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Aguas.

Artículo 33. Objetivos de calidad del medio hídrico

El Ayuntamiento promoverá ante los diferentes órganos y entes públicos competentes tanto estatales como autonómicos, la determinación de los objetivos de calidad necesarios que deben cumplir los recursos hídricos en el ámbito del Paraje.

Artículo 34. Vertidos sólidos y líquidos al medio hídrico

1. Con carácter general, se prohíbe el vertido directo o indirecto a los cauces, lagunas o acuíferos subterráneos, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan alterar las aguas con daños para la salud pública o los recursos naturales.

2. Se podrán autorizar vertidos de aguas residuales depuradas procedentes de los equipamientos públicos y servicios públicos previa depuración en fosa séptica homologada y autorización de vertido por parte del Organismo de cuenca.

Artículo 35. Protección de los acuíferos subterráneos

1. Se prohíben en el ámbito del Paraje la apertura de nuevos pozos para captación de aguas subterráneas, exceptuándose aquellas destinadas a satisfacer las necesidades derivadas de infraestructuras de uso público o de recuperación de terrenos como hábitats de especies de flora y fauna silvestre.

2. Con carácter general se prohíbe la construcción de pozos ciegos y de fosas sépticas para el saneamiento de actividades.

CAPÍTULO IX. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS SUELOS

Artículo 36. Movimiento de tierras y extracción de áridos.

1. Solo podrán realizarse los movimientos de tierra autorizados por el Ayuntamiento para la revegetación, restauración, conservación y regeneración del lullal en los términos establecidos en los artículos anteriores.

2. Quedan exceptuadas del citado requisito las labores de preparación y acondicionamiento de suelos relacionadas con la actividad agrícola, mientras dure esta actividad en el ámbito del Paraje.

3. Se prohíbe la extracción de áridos en todo el ámbito del Paraje.

CAPÍTULO X. NORMAS SOBRE PROTECCION DEL PAISAJE

Artículo 37. Definiciones y régimen general

1. A los efectos de esta Normativa, serán objeto de protección especial, tanto los elementos naturales y seminaturales del medio, bióticos y abióticos, como aquellos elementos y conjuntos de origen antrópico que, en interacción histórica con dichos elementos naturales en un ambiente socioeconómico rural de zona húmeda mediterránea, han configurado el paisaje del Paraje tal y como aparece en la actualidad.

2. Se entiende por elementos naturales o seminaturales del paisaje, tanto las formaciones vegetales naturales con su fauna asociada como los rasgos geomorfológicos vinculados al ambiente de cauce del paraje.

3. Se entiende por elementos antrópicos del paisaje el patrimonio etnográfico constituido por las infraestructuras y construcciones ligadas a las actividades socioeconómicas del medio rural y los elementos etnológicos del acervo cultural local ligados al uso histórico de los recursos naturales, incluyendo las formas específicas de uso de los mismos que configuraron determinado modelo local de organización de los paisajes humanizados. En este concepto se incluyen asimismo los elementos del patrimonio arqueológico e histórico-artístico.

4. Con objeto de conservar con un nivel de calidad suficiente los valores paisajísticos a que se refiere este artículo, con carácter general la implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un impacto paisajístico negativo deberá realizarse de manera que se minimice su efecto negativo sobre el paisaje. A tal fin se evitará especialmente la ubicación de los mismos en lugares de gran incidencia visual. En cualquier caso, las instalaciones que se realicen deberán incorporar medidas adecuadas de integración paisajística.

Artículo 38. Condiciones estéticas y requerimientos paisajísticos de las construcciones e instalaciones

Adicionalmente a las disposiciones sobre edificación que establece el Capítulo V de estas Normas Generales, las instalaciones y edificaciones deberán incorporar las siguientes medidas correctoras para su integración en el paisaje:

a) Con carácter general, se prohíben los elementos de propaganda o publicidad, o construcción de cualquier elemento que limite el campo visual o rompan la armonía del paisaje.

b) El Ayuntamiento tendrá en cuenta, al autorizar o informar los proyectos referentes al paraje los efectos de su realización sobre los valores paisajísticos del Paraje.

c) Para la delimitación de parcelas agrícolas mientras se mantenga este uso en la zona se propiciará el empleo de cerramientos vegetales tradicionales, principalmente de adelfa o baladre y de ciprés. También se permitirán los cerramientos elaborados con cañas, debiendo el propietario realizar un mantenimiento adecuado sobre los mismos.

d) La protección parcial mediante cortavientos de áreas sometidas a aprovechamiento agrícola, no se realizará, en ningún caso, con mallas metálicas, plastificadas o no, y/o bandas y mallas plásticas.

e) No se permitirán las instalaciones que presenten colores inadecuados por su contraste con el entorno, excepto en aquellas en que sea imprescindible por razones de seguridad de la instalación.

f) Se considerarán los valores paisajísticos de las diferentes áreas del Paraje como un criterio determinante para la ubicación de las distintas infraestructuras y usos. En consecuencia, la implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico deberán realizarse de manera que se minimice su efecto negativo sobre el paisaje natural o edificado.

g) Los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Paraje se tendrán en cuenta a la hora de establecer los criterios de ubicación de las distintas infraestructuras y usos, para lo cual, se tendrán en cuenta las directrices contempladas en la cartografía informativa del presente Plan sobre unidades de paisaje y capacidades de acogida del territorio.

h) En las áreas en las que se produzcan impactos negativos sobre el paisaje por la construcción de infraestructuras, edificaciones u otros elementos, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrían incluir, en caso necesario, restricciones a los usos y aprovechamientos.

Artículo 39. Normas sobre publicidad estática.

1. Se prohíbe la instalación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o establecida tanto sobre elementos naturales del territorio (roquedos, árboles, laderas y otros) como sobre las edificaciones.

2. En el Paraje se admitirán, únicamente, los indicadores de actividades, establecimientos y lugares que por su tamaño, diseño y colocación estén adecuados a la estructura ambiental donde se instalen, así como todos los de carácter institucional que se consideren necesarios para la correcta gestión del espacio protegido.

CAPÍTULO XI. NORMAS GENERALES SOBRE INFRAESTRUCTURAS

Artículo 40. Normas generales sobre obras de infraestructura

La realización de obras para la instalación, mantenimiento o remodelación de infraestructuras de cualquier tipo, deberá atenerse, además de a las disposiciones de las normativas sectoriales aplicables, a los siguientes requisitos genéricos:

a) Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, con el fin de evitar la creación de obstáculos a la libre circulación de las, así como degradación de la vegetación natural o impactos paisajísticos negativos.

b) Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder, a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y de la cubierta vegetal. Asimismo, se evitará la realización de obras en aquellos periodos en que puedan comportar alteraciones y riesgos para la fauna.

Artículo 41. Normas específicas

1. Instalaciones de iluminación:

La contaminación luminica se define como el brillo o resplandor de luz en el cielo nocturno producido por la reflexión y difusión de luz artificial en los gases y en las partículas del aire por el uso de luminarias inadecuadas o el incorrecto apantallamiento de las mismas. Con el fin de reducir dicha contaminación en el ámbito del Paraje, el alumbrado público, si se instala, se adaptará a los criterios establecidos en el presente Plan con el fin de reducir su impacto y evitar la emisión de luz hacia el cielo. A tal efecto se seguirán las siguientes normas:

a) Las lámparas deberán ser de vapor de sodio de baja presión o similares.

b) La luminaria deberá orientarse de forma que el haz de luz se proyecte sobre el suelo.

c) Queda prohibida la utilización de lámparas de vapor de mercurio.

d) Las luminarias se instalarán sin inclinación alguna respecto al suelo, especialmente las de vidrio curvo.

e) Se prohíbe la proyección de luz hacia el cielo mediante la utilización de proyectores, cañones de luz, láseres o similares.

f) En cualquier caso se procurará evitar la emisión de luz hacia arriba, para lo cual, se procurará la utilización de pantallas adecuadas que eviten dicho efecto.

g) La altura de las luminarias no superará los 60 cm del suelo.

2. Tendidos e infraestructuras de suministro de energía eléctrica y de telefonía:

a) Con el fin de evitar la alteración del paisaje, las infraestructuras de suministro de energía eléctrica y telefonía que se instalen en el ámbito del Paraje deberán ser subterráneas.

b) Las instalaciones de telefonía en el ámbito del Plan serán inalámbricas.

c) Se prohíben las antenas repetidoras de telefonía y demás instalaciones de telefonía que no sean de uso exclusivo de los servicios públicos del paraje.

3. Red viaria:

a) Solo podrán abrirse nuevos viales en las áreas agrícolas actuales cuando éstas se incorporen a los sistemas generales.

b) Se prohíbe el asfaltado de los viales. El afirmado de los viales se realizará con zahorras compactadas, tierra batida o similar.

4. Abastecimiento de agua potable:

Las instalaciones serán subterráneas en todo el ámbito del paraje y solo podrán dar servicio a los servicios públicos del mismo.

5. Cruce de servicios:

Los servicios de cualquier tipo entre sectores de planeamiento a ambas márgenes del río Anna evitarán el Paraje Natural, debiendo efectuarse a través de la barra de cierre de la lámina de agua en el litoral.

CAPÍTULO XII. NORMAS SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 42. Promoción de las actividades de investigación

1. Con independencia del potencial uso público del Paraje como recurso utilizable en la investigación básica sobre el me-

dio físico, el territorio y el ambiente socioeconómico y cultural, a disposición en forma ordenada de los investigadores y las entidades y organismos especializados, el Ayuntamiento en colaboración con la Conselleria de Medio Ambiente, para una mejor gestión y administración del espacio protegido, promoverá la realización de actividades de investigación aplicada en materia de conocimiento y gestión de los recursos ambientales y culturales.

2. Dichas actividades podrán realizarse, atendiendo a las características de las mismas y a sus requerimientos en medios humanos y materiales, con medios propios de las administraciones públicas competentes o mediante los oportunas colaboraciones con entidades y organismos científicos, técnicos o académicos. A este respecto, se celebrarán con los oportunos organismos y entidades científicas y académicas, los Convenios o acuerdos de Colaboración necesarios.

3. Las materias prioritarias de investigación aplicada en el ámbito del Paraje son las siguientes, en relación abierta que podrá adaptarse a las necesidades de la gestión del espacio protegido:

a) Seguimiento y evaluación de la calidad físico-química, biológica y ecológica de las aguas.

b) Estudio limnológico de los ecosistemas acuáticos.

c) Determinación del caudal mínimo medioambiental de agua necesario para el Paraje

d) Investigación básica sobre las especies de flora y fauna autóctonas.

e) Desarrollo de programas de conservación, recuperación y gestión de especies de flora y fauna considerados de interés especial por su carácter endémico, raro o amenazado, así como sobre las condiciones para la recuperación o mejora de sus hábitats.

f) Métodos de agricultura integrada o biológica en el ámbito del Paraje, especialmente lucha biológica y técnicas de abonado racional de los cultivos.

g) Estudios sobre técnicas de aprovechamiento y valorización de residuos agrícolas.

h) Sistemas de depuración de aguas residuales, reducción de nutrientes mediante la creación de lagunas y la recreación de hábitats naturales.

i) Investigación etnográfica y etnológica sobre el medio humano tradicional del Paraje.

j) Investigación sobre métodos de administración y gestión de los recursos naturales desde distintas perspectivas: jurídica, administrativa, económica.

k) Métodos de gestión del uso público del Paraje, desde los puntos de vista técnico, sociológico, económico y empresarial.

4. El Ayuntamiento facilitará el conocimiento y promoverá la divulgación de los trabajos de investigación realizados en el ámbito del Paraje.

Artículo 43. Autorizaciones

Sin perjuicio del régimen general de Autorizaciones que figura en las Disposiciones Generales de esta Normativa, se establece el siguiente régimen específico para la realización, por personas o entidades ajenas al Ayuntamiento o a la Conselleria de Medio Ambiente de actividades o proyectos de investigación que tengan por objeto los recursos ambientales y culturales del Paraje:

a) Las actuaciones que afecten directa o indirectamente a la flora, la fauna o los hábitats protegidos, requerirán autorización previa de la Junta de Protección. Con esta finalidad, la persona o entidad que vaya a realizar la actividad investigadora acompañará a la solicitud una memoria del Proyecto de Investigación que se va a desarrollar, la cual contendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

- Objetivos del proyecto o trabajo de investigación.

- Materiales, métodos de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio.

- Presupuesto y financiación del proyecto.

- Currículum vitae del director del proyecto y demás personal investigador.

- Mapa a escala adecuada (mínimo 1/10.000) del área en la que se desarrollarán los trabajos de cara a la evaluación de posibles restricciones o limitaciones.

- Estimación del impacto previsible sobre el medio natural de la investigación que se propone.

a) Las autorizaciones podrán contener condiciones o restricciones para la ejecución del proyecto. Cabe su revocación si las investigaciones se apartan de lo establecido en la memoria del proyecto presentado, o si las labores de investigación se han llevado a cabo vulnerando las directrices establecidas por la autorización.

b) En particular, la realización de actividades de anillamiento científico de aves en el ámbito del Paraje requerirá estar en posesión del carné de anillador, de acuerdo con lo establecido en la normativa específica, sin perjuicio de la autorización indicada en el punto anterior. En la solicitud de autorización se hará constar el nombre, el DNI, domicilio, acreditación de la vigencia del carné de anillador, especie o especies de aves a anillar, métodos a emplear, así como calendario y lugar donde se realizarán las capturas.

c) Una vez realizado el estudio científico autorizado, la persona o entidad interesada deberá presentar informe a la Junta de Protección sobre los resultados, así como sobre cualquier otro dato que pueda ser interesante desde el punto de vista científico o de gestión del espacio natural. En el supuesto de que los

trabajos de investigación autorizados sean publicados, el director del Proyecto deberá aportar un ejemplar de la publicación.

d) Las autorizaciones otorgadas para anillamiento científico de aves no excluyen de la necesidad de obtener por el anillador los permisos correspondientes de los particulares en su caso.

e) Los promotores de proyectos de investigación sobre los valores naturales y culturales del Paraje que, por no afectar directamente a la flora, la fauna o los hábitats protegidos, no requieren autorización previa, deberán no obstante comunicar a la Junta de Protección o al Ayuntamiento la existencia del proyecto, debiendo facilitar a la misma el acceso a los resultados de las investigaciones con destino al fondo documental del Paraje.

TITULO III. NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA ZONIFICACIÓN DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL

Artículo 44. Zonas de ordenación

Se establece en el ámbito territorial del Paraje una zonificación del suelo definida por las siguientes categorías de ordenación:

- CAUCE SECO
- LAMINA DE AGUA
- CASA GUARDERÍA/AULA DE LA NATURALEZA
- REGENERACIÓN ULLAL
- AREA RECREATIVA
- AREAS FORESTAL

CAPÍTULO II. CAUCE SECO-LAMINA DE AGUA

Artículo 45. Definición

Constituyen el cauce actual del río Anna y coincide con el dominio público hidráulico.

Artículo 46. Régimen general de ordenación

Con carácter general, esta categoría de ordenación está destinada específicamente a la conservación del medio, mediante medidas específicas de protección que implican limitaciones para ciertos usos, así como la ejecución de actuaciones gestoras dirigidas a la preservación, regeneración, mejora o estudio de los valores ecológicos

Artículo 47. Usos permitidos

Los establecidos en la vigente ley de aguas y plan general para el suelo no urbanizable de especial protección dominio público hidráulico, a excepción de los que signifiquen un menoscabo de sus características geomorfológicas, botánicas, faunísticas y etnográficas.

Artículo 48. Usos prohibidos

1. Con carácter general, no están permitidos en esta zona los usos y actividades que puedan significar la alteración o degradación de las condiciones ambientales que motivan su protección.

2. Se prohíbe la navegación salvo en los casos autorizados por el Organismo de cuenca y por la Junta de Protección del Paraje y siempre para usos didácticos o científicos.

CAPÍTULO III. CASA GUARDERÍA/AULA DE LA NATURALEZA

Artículo 49. Definición

Se trata de la casa Guardería y los terrenos próximos grafados en los planos de ordenación.

Artículo 50. Régimen general de ordenación

Esta categoría de ordenación está destinada específicamente a la ubicación de guardería/ aula de la naturaleza, instalaciones auxiliares de la misma y actividades relacionadas con la educación ambiental.

Artículo 51. Usos permitidos

Los usos permitidos son los recreativos-ocio, didácticos y científicos.

Artículo 52. Usos prohibidos

En general, todos los que supongan la alteración o degradación del medio o dificulten o perturben la realización de los usos permitidos.

CAPÍTULO IV. REGENERACIÓN ULLAL

Artículo 53. Definición y finalidad

Se ha seleccionado el meandro de circulación restringida al régimen de crecida para la regeneración de un ullal aprovechando la escasa profundidad del nivel piezométrico en la zona.

Artículo 54. Régimen general de ordenación

Con carácter general, esta zona está destinada específicamente a la ejecución de proyectos y actuaciones dirigidos a la conservación o regeneración de los valores ambientales del Paraje. Los criterios de actuación se fundamentarán en el máximo respeto a los valores ambientales y paisajísticos del Paraje. Cualquier actuación que se realice contemplará la adecuación paisajística de la actuación.

Artículo 55. Usos permitidos

1. Con carácter general, cualquier actuación tendente a la regeneración de un Ullal.

2. Actividades científicas o didácticas.

Artículo 56. Usos prohibidos

Con carácter general, cualquier actividad que afecte negativamente a la ejecución de la regeneración prevista y la posterior conservación del ullal.

CAPÍTULO V. ÁREAS RECREATIVAS

Artículo 57. Definición y finalidad

1. Las Áreas Recreativas son aquellos espacios o enclaves que, por su particular ubicación, sus características intrínsecas tanto físico-naturales como derivadas de la actividad humana, o bien por sus especiales potencialidades de uso, cumplen en la actualidad, o bien pueden cumplir en el futuro, alguna de las funciones siguientes:

a) Una función específica como servicio o equipamiento relacionado con el disfrute del medio, ligado o no a construcciones o infraestructuras. Principalmente usos terciarios de tipo hostelero considerados compatibles con el régimen de ordenación del éste último pero que, a diferencia de las Áreas de Actuación Preferente, no están vinculadas directamente a la gestión del Paraje Natural.

b) Equipamientos o infraestructuras vinculados a la gestión del Paraje Natural, al manejo de los recursos naturales por iniciativa pública o privada, o bien a servicios públicos específicos.

2. Dichas Áreas se caracterizan por su aptitud para acoger un cierto grado de ocupación y utilización, si bien algunas de ellas poseen el mismo valor paisajístico que los lugares a los que se encuentran asociados.

3. Las Áreas recreativas se grafan en los planos de ordenación y son: la terraza del Ullal y los alrededores de la Torre del Mar.

Artículo 58. Régimen general de ordenación

1. Las actividades que definen el uso específico del área, y en consecuencia son expresamente permitidas en la misma, son con carácter general, las actividades de carácter ocio-recreativo, los servicios públicos, las dotaciones, infraestructuras y servicios para el control y mantenimiento del medio.

2. Las actividades se desarrollarán en las zonas específicamente señaladas para ello en la cartografía de Zonificación de este Plan, en tanto que supongan ocupación de suelo para instalaciones o equipamientos de carácter permanente o temporal, sin perjuicio de que una parte de la actividad pueda desarrollarse en otras áreas con carácter deslocalizado, como es el caso de las actividades ligadas al uso público del medio o a la gestión del medio natural.

3. Las actividades en las Áreas recreativas se ejecutarán conforme a las normativas sectoriales aplicables, así como de acuerdo con las Normas Generales de este Plan. Estas últimas determinan las actuaciones que deberán ser autorizadas previamente por el Ayuntamiento.

Artículo 59. Usos permitidos

En las zonas específicamente destinadas para ello en este Plan, se permiten los siguientes usos:

- Areas de Pic - Nic.
- Instalaciones recreativas (incluidos pequeños bares y restaurantes) no fijas.
- Instalaciones de educación e interpretación ambiental.
- Instalaciones vinculadas a la administración y gestión de los recursos ambientales del Paraje.

Artículo 60. Usos no permitidos

Atendiendo al carácter finalista de las Áreas recreativas en cuanto a destino, no se permiten en las mismas usos o aprovechamientos distintos de los expresamente permitidos.

CAPÍTULO VI. ÁREA FORESTAL

Artículo 61. Definición

1. Constituyen las Áreas de Uso Agrícola aquellos terrenos cuyo destino es la regeneración del bosque de ribera original. En estos momentos están constituidos por la vegetación de ribera junto al cauce y por cultivos de cítricos en el área más alejada del mismo.

Artículo 62. Régimen general de ordenación

1. En esta zona se permitirá el uso agrícola actual hasta que los terrenos pasen al patrimonio municipal para constituir el sistema general de conservación y regeneración del bosque de ribera del río Anna.

2. Las actividades que se realicen en la zona tenderán a conservar y regenerar el bosque de ribera y el disfrute del mismo por la población, respetándose en todo momento las formaciones vegetales de interés existentes en la zona y que son utilizadas como cobijo y alimentación por la fauna presente.

Sin perjuicio del régimen general de Autorizaciones que figura en las Disposiciones Generales de esta Normativa, se establece el siguiente régimen específico para la realización, proyectos que tengan por objeto la restauración de los recursos forestales del Paraje:

a) Las actuaciones de restauración o reforestación requerirán autorización previa de la Junta de Protección. Con esta finalidad, el promotor de la actuación acompañará a la solicitud Proyecto de Restauración y Estudio de Impacto Ambiental suscrito por empresa consultora o técnico competente.

b) Las autorizaciones podrán contener condiciones o restricciones para la ejecución del proyecto. Cabe su revocación si las actuaciones se apartan de lo establecido en la memoria del proyecto presentado, o si las labores de ejecución se han llevado a cabo vulnerando las directrices establecidas por la autorización.

Artículo 63. Usos permitidos

1. Los usos permitidos serán la conservación y regeneración del bosque de ribera, didácticos y científicos y ocio-recreati-

vos, no permitiéndose nuevas edificaciones o instalaciones temporales o permanentes.

Artículo 64. Usos prohibidos

1. Todos los demás no contemplados en el artículo anterior y en especial todos aquellos que menoscaban las singularidades de los ecosistemas existentes o impidan su conservación y regeneración de los ecosistemas de ribera.

TÍTULO IV. NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL PARAJE NATURAL

Artículo 65. Régimen general

1. La administración y la gestión del Paraje Natural del Clot de la Mare de Deu corresponde al Ayuntamiento de Burriana con la colaboración de la Conselleria de Medio Ambiente.

2. El régimen de gestión del Paraje atenderá al marco establecido con carácter genérico para los Parajes Naturales Municipales por la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, así como a las determinaciones específicas que establece en la materia el Decreto 109/1998 de 29 de Julio del Gobierno Valenciano, por el que se regula la declaración de parajes naturales municipales y las relaciones de cooperación entre la Generalitat Valenciana y los municipios para su gestión y el acuerdo de 8 de febrero de 2002 del Gobierno Valenciano, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado Clot de la Mare de Déu del término municipal de Burriana.

3. La gestión del Paraje, en lo relativo al funcionamiento de instalaciones, equipamientos y servicios, podrá delegarse de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Esta gestión también podrá encomendarse a otras entidades de derecho público o concertarse con instituciones o entidades de naturaleza privada.

4. El Ayuntamiento podrá promover, para asegurar la participación efectiva en la gestión del paraje de los agentes sociales y económicos implicados en el Paraje y de otras administraciones públicas, la constitución de una entidad mixta con participación de las Administraciones Autonómica y Local y del sector privado, tal como una Fundación, un Consorcio u otro tipo de figura contemplada en la legislación vigente.

Artículo 66. Conservador del Paraje

1. Al Conservador del Paraje Natural nombrado por el Alcalde-Presidente corresponde la gestión ordinaria del Paraje y estará ligado funcional y orgánicamente al Ayuntamiento de Burriana.

Artículo 67. Junta de Protección.

1. La Junta de Protección del Paraje, conforme a lo establecido en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, es el órgano colegiado consultivo, colaborador y asesor de la gestión, que canaliza la participación en la misma de las Administraciones y de los intereses sociales y económicos implicados en la gestión del Paraje.

2. La naturaleza y funciones de la Junta de Protección están establecidas con carácter genérico, respectivamente, por los artículos 48 y 50 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y específicamente por el artículo 6 del Acuerdo de declaración del Paraje.

3. La Junta de Protección del Paraje se compone inicialmente de 10 miembros, los cuales se enumeran a continuación:

- El Presidente de la Junta.
- Tres representantes elegidos por el Ayuntamiento de Burriana, uno de los cuales actuará como Secretario de la Junta
- Un representante de los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Paraje, mientras se mantenga la propiedad privada de alguno de los terrenos.
- Un representante de las asociaciones conservacionistas y de defensa de la naturaleza vinculado al área.
- Un representante de los agricultores propietarios de los terrenos incluidos en el ámbito del Paraje Natural mientras se mantenga la propiedad privada y el uso agrícola de alguna parcela.
- Un representante de la Diputación Provincial de Castellón.
- Un representante de las universidades de la provincia de Castellón
- Un representante de la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio en los servicios territoriales de Castellón de la Conselleria de Medio Ambiente.

La Junta podrá ampliarse para dar cabida a nuevos representantes de intereses del paraje.

4. Presidente de la Junta:

a) El Presidente de la Junta de Protección será nombrado por el Ayuntamiento, pudiendo recaer el nombramiento en uno de los miembros de la Junta.

b) Son funciones del Presidente de la Junta de Protección:

- Presidir y moderar las asambleas de la Junta de Protección.
- Presidir las distintas comisiones o grupos de trabajo que puedan constituirse en el seno de la Junta.
- Representación de la Junta.

5. Secretario de la Junta de protección:

a) El Conservador del Paraje nombrado por el Ayuntamiento será el Secretario de la Junta de Protección.

b) Son funciones del Secretario de la Junta de Protección del Paraje:

- Elaborar la propuesta de orden del día de la Junta, que deberá ser aprobada por el Presidente.

- Redactar las propuestas de convocatoria a las reuniones de la Junta y remitirlas a los miembros.

- Presentar las propuestas llevadas a la Junta de Protección por los distintos miembros que la componen para su estudio y debate.

- Elaborar las Actas de las reuniones.

- Elaborar los informes que sean requeridos a la Junta.

6. Si las circunstancias o los temas a tratar lo aconsejaren, el Presidente podrá invitar a la Junta a todas aquellas personas, entidades o Administraciones que estime conveniente en función de los temas a tratar en el orden del día.

7. Los miembros de la Junta de Protección podrán, ocasionalmente, estar acompañados por un técnico o asesor. Para ello, el miembro de la Junta de Protección que desee asistir acompañado deberá solicitarlo al Presidente con anterioridad a la celebración de la Junta. Los técnicos o asesores acompañantes no tendrán voz ni voto en principio, aunque podrán disponer de la palabra si el presidente de la Junta lo autoriza.

8. Clases de reuniones de la Junta:

a) Las convocatorias de la Junta de Protección podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

b) Las reuniones ordinarias se celebrarán dos veces al año, preferentemente durante el mes inicial de cada semestre del año.

c) Las reuniones extraordinarias serán todas aquellas que tengan por objeto la resolución de cuestiones que por sus especiales circunstancias no puedan demorarse hasta la celebración de una reunión ordinaria.

9. Los miembros de la Junta de protección deberán ser convocados a la misma por el Presidente con, al menos, quince días de antelación a la fecha fijada para su celebración, salvo convocatorias urgentes debidamente justificadas. Dicha convocatoria contendrá, como mínimo, la hora, el lugar, y los asuntos que han de tratarse.

10. La sede permanente de la Junta de Protección se establece en cualquiera de las instalaciones que del Ayuntamiento. No obstante, si la ocasión lo aconseja, se podrán celebrar reuniones en cualquier otro lugar, haciéndose constar dicha circunstancia en la convocatoria.

11. El funcionamiento interno de la Junta de Protección se regirá por un Reglamento de funcionamiento que aprobará la misma Junta, cuya propuesta será redactada por su Secretario.

12. Para el correcto desempeño de los cometidos de la Junta de protección, podrán constituirse en el seno de la misma las Comisiones que fueran necesarias. Con carácter permanente o temporal y con el soporte técnico necesario por parte del Ayuntamiento podrán ejercer, por delegación de la Junta a cuyo Pleno darán cuenta de sus actividades, las siguientes funciones:

- Elaborar, a petición de la Junta, informes específicos sobre aspectos especialmente relevantes de la gestión.

- Elaborar, a requerimiento del Ayuntamiento, informes específicos sobre determinadas materias y actividades relacionadas con la gestión.

- Efectuar, por delegación de la Junta, determinadas funciones de coordinación, representación y animación que impliquen a distintas Administraciones o intereses privados, en materias específicas que así lo requieran.

- Efectuar el seguimiento del cumplimiento de las reglamentaciones e instrumentos de gestión del Paraje, informando en consecuencia a la Junta de Protección.

- Cualquier otra función encomendada por la Junta de Protección para un mejor desempeño de sus cometidos.

13. Las actas de la Junta de Protección serán elaboradas por el Secretario y aprobadas por el Presidente antes de su sometimiento a la Junta. Tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

- Asistentes a la Junta. En el supuesto de ser entidades o personas jurídicas los datos de la persona física que ha asistido a la Junta en su representación.

- Orden del día de la Junta.

- Asuntos varios que se hayan tratado en la reunión.

- Sucinta exposición del contenido de las intervenciones realizadas durante su celebración.

- Todas aquellas propuestas o sugerencias en relación a la conservación, gestión o planificación del Paraje realizadas por los miembros de la Junta.

- Resultado de las votaciones que pudieran celebrarse.

- Todas aquellas decisiones que se adopten en relación al Paraje.

- Cualquier incidencia que, a juicio del Secretario o del Presidente, tenga notoriedad para ser incluida en ellas.

14. Las entidades representadas en la Junta de Protección podrán proponer asuntos a incluir en el orden del día de la Junta, las cuales presentarán al Secretario de la Junta con antelación suficiente. Las propuestas por dichas entidades tendrán por objeto cuestiones relacionadas con la conservación, gestión o planificación del Paraje, debiendo tender a la consecución de los fines y objetivos establecidos para el espacio natural en este Plan.

Artículo 68. Programas de Actuación

1. La gestión del Paraje se desarrollará, con carácter general, dentro del marco técnico constituido por los Programas de Actuación.

2. Los Programas de Actuación tienen carácter indicativo, siendo su función la de orientar la actuación gestora del Paraje.

La ejecución de los mismos, por tanto, dependerá tanto de la prioridad objetiva de las actuaciones como de circunstancias de coyuntura y oportunidad.

Artículo 69. Memoria anual de gestión del Paraje

El Conservador elaborará Memorias anuales de gestión, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Capítulo económico, con indicación de inversiones y gastos de funcionamiento.
- b) Informe de gestión, incluyendo grado de ejecución de las propuestas de actuación para el año de que se trate.
- c) Actuaciones previstas ejecutar en los años sucesivos.
- d) Propuestas que se estimen oportunas para la mejora del servicio, las instalaciones o cualquier otra cuestión que pueda redundar en una mejor consecución de los objetivos establecidos para el Paraje.

Artículo 70. Fondo documental y bibliográfico

1. El inventariado, custodia y gestión del fondo documental y bibliográfico del Paraje estará a cargo del Conservador.

2. El fondo documental se nutrirá de todos aquellos documentos, expedientes, notas de prensa, fotografías, estadísticas, estudios e investigaciones, ya sean originales o copias, que tengan relación con la cultura, la flora, la fauna, los recursos naturales, los instrumentos de planificación o cualquier otra cuestión relacionada con el Paraje.

3. El fondo documental y bibliográfico tendrá carácter público, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 38/95, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Las consultas al mismo se realizarán en el horario y con las condiciones que establezca el Ayuntamiento, sin perjuicio de la aplicación, a los efectos de reproducción de la documentación, de las normativas sectoriales sobre propiedad intelectual y tasas y precios públicos.

Artículo 71. Registro

La junta de Protección dispondrá de un Registro en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares. Todo ello conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Ad-

ministrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 72. Régimen sancionador

1. La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Paraje Natural Municipal será sancionada de conformidad con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y demás legislación sectorial que le sea de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

2. Los infractores estarán obligados, en todo caso, a reparar los daños causados y a restituir los lugares y elementos alterados a su situación inicial.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ayuntamiento, para la consecución de los terrenos del paraje para el patrimonio municipal, adscribirá los terrenos pertenecientes a la Red Primaria Parque Natural a los Programas de Actuación Integrada y Planes Parciales, que se realicen por la administración pública o por los particulares, así como los suelos urbanizables, programas y planes parciales que se autoricen en el futuro.

Los particulares propietarios de los terrenos en el ámbito del Paraje recibirán como indemnización aprovechamiento lucrativo en los programas a los que se adscriban, teniendo derecho al 90 % del aprovechamiento del sector al que se adscriban.

La superficie de sistema general adscrita a cada programa no podrá superar el 5 % de la superficie de la actuación, si supera el 5% el exceso computará como zona verde del Plan parcial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los representantes de los propietarios y agricultores en la Junta de Protección serán sustituidos por personas físicas o jurídicas designadas por el Ayuntamiento cuando todos los terrenos del sistema general pasen a ser de propiedad pública.

C-6393-U

AJUNTAMENTS

ALCUDIA DEVEO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en fecha 30/05/05, el Presupuesto General para el ejercicio 2005, se expone al público conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 169 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación por los motivos que se indican en el artículo 170 apartado 2 del mismo texto legal.

En el supuesto de que en el Plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

Alcudia de Veo a 31 de mayo de 2005.- LA ALCALDESA, M^o del Carmen Alós Herrera. C-6128

ALMASSORA

No pudiéndose efectuar la notificación a INDUSTRIAL LEVANTINA, S.L., con domicilio en C/ Colon, 48, de Valencia, por encontrarse en paradero desconocido, de conformidad con los dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a publicar el presente escrito:

“Por GRUAS BUENO ESCAMILLA, S.L., se ha solicitado licencia para la instalación de una actividad de GARAJE Y OFICINAS DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE, en la C/ Alcora, 339, de esta localidad.

Y de acuerdo con lo prevenido en el art. 2º de la Ley 3/89 de 2 de mayo de Actividades Calificadas, se notifica a Vd. como vecino inmediato al lugar de emplazamiento de la aludida actividad, para que, durante el plazo de diez días hábiles, pueda presentar por escrito, en esta Secretaría, cuantas observaciones estime pertinentes.

Lo que participo a Vd. en cumplimiento de la Providencia de la Alcaldía, previéndole que el expediente que se instruye, podrá examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de 9 a 14. - Almazora, a 12 de mayo de 2005.- El Alcalde Presidente.- Firmado y rubricado.”

Almazora, a 3 de junio de 2004.- El Alcalde Presidente, (firma ilegible). C-6156

* * *

Formulada y rendida la Cuenta General de 2004, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, se hallarán expuestas en la Intervención de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días hábiles, con objeto de que pueda ser examinada y formular por escrito, los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Almassora, a 31 de mayo de 2005.- El Alcalde, Vicente Casanova Claramonte. C-6042

ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones en el periodo de exposición pública, el acuerdo plenario de fecha 10.02.2005 sobre modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio municipal de asistencia en guardería infantil, se procede a la publicación del texto integro de las modificaciones introducidas:

“La entrada en vigor de las nuevas tarifas de la tasa por prestación del servicio municipal de asistencia en guardería infantil será el 15.09.2005, haciéndolo coincidir con el inicio del curso escolar en lugar de con el ejercicio económico”.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Alquerías del Niño Perdido a 29 de mayo de 2005.- La Alcaldesa, Consuelo Sanz Molés. C-6056

* * *

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14.04.2005, la modificación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito financiados con remanente de tesorería, expediente nº 1/2005, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 56 de 10 de mayo de 2005, a efectos de interposición de reclamaciones y no habiéndose presentado ninguna, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediendo a la publicación del mismo, resumido por capítulos, como establece el artículo 169.3 del citado Texto Refundido.